

RADICACIÓN 080014189008-2021-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EGUIS ODILIA ROLONG LAGUNA
DEMANDADO: RAMON LARIOS LOBO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Barranquilla 2 de septiembre de 2021

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 15 de abril de 2021, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón a que en la parte introductoria de la demanda no se manifestó la identificación de la parte demandada, ni se manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda su dirección física ni la dirección física de la parte demandante, como tampoco solicitó el emplazamiento para la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numerales 2° y 10° del artículo 82 y 293 del C.G.P., por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsana la demanda manifestando lo solicitado.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una LETRA DE CAMBIO No. 01, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

1.- Ordenase a RAMÓN LARIOS LOBO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de EGUIS ODILIA ROLONG LAGUNA, la suma de \$3.500.000, oo por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO NO. 01, anexo a la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

2.- Emplazar a RAMÓN LARIOS LOBO, identificado con C.C.72.140.682, con el fin de notificar inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, el nombre del sujeto a emplazar RAMÓN LARIOS LOBO, identificado con C.C.72.140.682, las partes del proceso (Demandante. EGUIS ODILIA ROLONG LAGUNA, Demandado: RAMÓN LARIOS LOBO, identificado con C.C.72.140.682 y la naturaleza del mismo (EJECUTIVO SINGULAR), y el juzgado que lo requiere “JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA”. Transcurridos quince (15) días desde dicha inclusión se entenderá surtido el emplazamiento, y si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación y se desarrollarán las etapas procesales pertinentes.

4.- Reconózcase al Dr. JAVIER JOSE LOBO ACOSTA, como endosatario judicial de la parte demandante

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f882ee3103cef7c4669880733b68904d0790221c4fbd93b8a1c0abea2c8161ec**

Documento generado en 02/09/2021 03:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>